



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, viernes (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 700013333008-2017-0057-00
DEMANDANTE: NESTOR JOSÉ Menco ANAYA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

1. ANTECEDENTES

a) Hechos relevantes.

El 30 de septiembre de 2016, el señor Néstor José Menco Anaya, actuando en nombre propio y en representación de la comunidad Villa Carmen, presentó Derecho de Petición ante la empresa Electricaribe S.A; en dicha petición solicitaron a la entidad que de manera urgente procediera a colocar un transformador de energía eléctrica para el sector residencial que habitan, debido a que en ese sector el servicio de energía eléctrica es servido por un transformador que alimenta el barrio vecino denominado Libertad, generando que el servicio suministrado a ese sector sea deficiente y, por tanto, de mala calidad, reflejándose en los bajones constantes y a cualquier hora del día, la suspensión del suministro de manera intempestiva y sin previo aviso por parte de la empresa, lo que está conllevando a la afectación gradual de los electrodomésticos que poseen en las viviendas.

El 21 de octubre de 2016 la empresa Electricaribe S.A dio respuesta a la petición manifestando que dicha solicitud sería enviada al área de mantenimiento y que se iba a programar una visita por parte de la empresa al sector en el último trimestre de 2016 para constatar y verificar la situación de afectación que padece la comunidad, pero la empresa no ha realizado la visita ni mucho menos ha

solucionado el problema, con lo cual amenaza el derecho colectivo al acceso de un servicio público con eficiencia y calidad.

Sostiene la parte actora, que la empresa Electricaribe instaló redes nuevas a tres cuadras del sector de Villa Carmen, lo que ocasionó la oscilación de voltaje, haciendo el servicio es más inestable que antes; por otra parte, aducen que Electricaribe, para prestar el servicio de energía, utiliza unas cajillas en las redes, cajillas que son las que complementan el trayecto de distribución del servicio desde el transformador que alimenta el barrio libertad y el de Villa Carmen.

b) Pretensiones.

1) Siendo la acción popular aquella que protege los derechos e intereses colectivos con una triple finalidad como lo es, prevenir, restituir e indemnizar; solicitan que se ordene a través de sentencia a la parte demandada, por un lado hacer cesar la amenaza y prevenir un daño colectivo debido a la irregularidad e ineficiencia del servicio de energía eléctrica en el sector, lo cual y tal como se evidenció, no es suficiente con el transformador que actualmente abastece a al sector.

2) Solicitan que en el mismo cuerpo de la sentencia emitida, se ordene a la empresa Electricaribe que a la mayor brevedad y en el menor tiempo posible, debido a las afectaciones generadas en los electrodomésticos que poseen y evitando un daño mayor en el patrimonio y bienestar de la comunidad, retire las cajillas que actualmente complementan y llevan hasta sus hogares el servicio de energía eléctrica y en su lugar coloque un transformador eléctrico que sea de abastecimiento exclusivo para el sector denominado Villa Carmen comprendido en las carreras 48B, 48C y 48D.

c) Derechos e intereses colectivos vulnerados

Derecho colectivo al acceso de un servicio público con eficiencia y calidad.

d) Contestación de la demanda.

Electricaribe S.A E.S.P contestó extemporáneamente la demanda.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El proceso fue recibido en la Oficina Judicial el día 03 de marzo de 2017 (Fl. 10); mediante auto de fecha 08 de marzo de 2014 se admite la presente demanda (Fl. 11-12), mediante auto de fecha 08 de marzo de 2017 se corre traslado por el término de 5 días a la parte demandada de la medida cautelar (Fl. 13-14); el día 22 de marzo de 2017 se realiza notificación electrónica del auto que admite la demanda (Fls. 15-16); mediante escrito de fecha 07 de abril de 2017, la entidad demandada contestó la demanda extemporáneamente (Fls. 18-35); mediante auto de fecha 27 de junio de 2017 se niegan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se niega la vinculación de tercero solicitada por la parte demandada; mediante ese mismo auto de fecha 27 de junio de 2017 se ordena la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento (Fls. 36-39); el día 12 de julio de 2017 se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, en la cual se declara fallida la audiencia por la inasistencia de la parte actora y se decretó una prueba de oficio; mediante auto de fecha de 26 de octubre de 2017 se declara precluida la etapa probatoria y se da traslado a las partes por el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión. (Fls. 53-58). El 05 de marzo de 2018, el proceso ingresó al Despacho para dictar sentencia (Fl.59).

5. PRUEBAS RECAUDADAS

En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 11 de marzo de 2015 (Fls. 40-45), se resolvió tener como pruebas las aportadas con la demanda (Fls. 4-9), y se decretó una prueba de oficio (Fls. 47-49), a saber:

Aportadas por la parte demandante:

- Copia de la solicitud presentada ante Electricaribe S.A E.S.P de fecha de 30 de septiembre de 2016 fls.5-6.
- Copia de la respuesta emitida por Electricaribe S.A E.S.P de fecha 21 de octubre de 2016 Fls.7.

Prueba de oficio:

- Informe sobre las actuaciones realizadas en el sector Villa Carmen por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P Fls.47-49.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada: Señaló que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ya corrigió las fallas que se venían presentando en el sector de villa Carmen, con la realización de trabajos tendientes a mejorar la prestación del servicio de energía eléctrica, como el cambio de una red abierta por una red trenzada para evitar la manipulación de las mismas y de esta manera evitar fallas en la prestación del servicio; asimismo se procedió a realizar mediciones de tensión en varias de las viviendas en ese sector las cuales arrojaron un grado de tensión normalizado.

Manifestó que el transformador que está ubicado en ese sector se encuentra en condiciones buenas y opera de manera normal y segura, por lo que no violenta o amenaza derecho colectivo alguno.

Por lo que finaliza diciendo que los hechos objetos de la presente acción fueron superados en su totalidad, dado que el servicio de energía eléctrica se encuentra en un estado normalizado y sin falla alguna, por lo que pide que las pretensiones sean negadas.

Defensor público: Manifiesta que inicialmente la presente acción pretendía que se ampararan los derechos colectivos de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, ya que el servicio de energía prestado por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. es de manera irregular e ineficiente por cuanto el transformador no abastece el sector.

Señala que mediante el trámite procesal de la acción se decretó una prueba oficio en la que se ofició a la entidad demandada para que rindiera un informe de las fallas de energía en el sector de villa Carmen; por lo que se observa en el expediente que dicho informe fue aportado por Electricaribe S.A E.S.P, en la que da respuesta a los interrogantes solicitados e informa haber realizados trabajos y mantenimientos en el sector.

Por lo que concluye diciendo que la acción popular es un medio para la protección de los derechos e intereses colectivos y que su objetivo es el de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio; sin embargo, existen casos en los que en el curso del trámite de la misma se han adelantado gestiones tendientes a restablecer el derecho o este ha cesado, por lo que es denominado como un hecho superado, carencia de objeto o sustracción de materia, en el sentido de haber desaparecido los supuestos de hecho que motivaron

el ejercicio de la acción, y como quiera que la empresa ha realizado los trabajos y medidas pertinentes para la protección de los derechos colectivos de ese sector por lo se está en presencia de un hecho superado.

7. CONSIDERACIONES

Agotadas todas las etapas procesales, y como se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, se procede a estudiar el fondo del asunto de la siguiente manera:

Como **problema jurídico** principal tenemos: ¿Existe vulneración o amenaza al derecho colectivo al acceso de un servicio público con eficiencia y calidad por parte de ELECTRICARIBE S.A E.S.P?

La **tesis de la parte accionante** es que se está vulnerando el derecho colectivo al acceso de un servicio público con eficiencia y calidad, puesto que considera que el servicio de energía eléctrica es deficiente por los constantes bajones y la suspensión del suministro de manera intempestiva sin previo aviso, lo que genera averías en los electrodomésticos de las viviendas del sector.

La **tesis de la parte demandada** ELECTRICARIBE S.A E.SP, es que las pretensiones incoadas dentro de la acción constitucional no tienen vocación de prosperidad, toda vez que la empresa realizó la adecuación de redes en el sector de villa Carmen, cambiando una red abierta por red trenzada. Además, procedieron a realizar las mediciones de tensión en viviendas, dando como resultado un rango de tensiones normalizadas, por lo que los hechos objetos de la acción fueron superados en su totalidad.

La **tesis del Despacho** es que no tienen vocación de prosperar las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

1.- EL MEDIO DE DEFENSA DE INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COLECTIVOS DE LOS ASOCIADOS.

El artículo 88 de la Constitución Política establece: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar*

naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

Por otro lado, el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 consagra que las “*Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De lo anterior, se desprende que las acciones populares fueron creadas con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados, bien sea por la acción u omisión de las autoridades públicas o por particulares. Estas se ejercen, entonces, para evitar el daño, cesarlo o restituir los derechos que se vean afectados.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado¹:

“Dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a cánón constitucional: las denominadas acciones populares (art. 88, inciso primero, C.P.). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador. (...)

El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés. (...)

Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño. (...)

La carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo. Solamente, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa, que de todas maneras no puede convertirse en el único incentivo que debe tener en mira quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte. Ha afirmado la Corte “... su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales”. Dichos mecanismos buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio. Estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos

¹ Sentencia C-215/99

litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.”

Por su parte, el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 reza:

“DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

(...)

De igual manera, la Ley 472 de 1998 hace alusión sobre la procedencia de las acciones populares, dejando establecido que las mismas proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando se haya vulnerado o amenazado derechos e intereses colectivos.

El artículo 144 CPA y CA, expresamente consagra:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Vemos, entonces, que la acción popular es un mecanismo de protección de los derechos colectivos de rango constitucional, encaminado en la protección de un determinado grupo de individuos cuando frente a ellos pueda existir una amenaza

o una afectación, por lo que este tipo de acción va encaminada al restablecimiento de los derechos colectivos.

2. DERECHOS COLECTIVOS DE ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

La prestación de los servicios públicos tiene su sustento constitucional en el artículo 365 que dice “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. En ese sentido, el Estado tiene el deber de garantizar a todas las personas el acceso a los servicios públicos domiciliarios de manera eficiente.

De otro lado, el artículo 2 de la ley 142 de 1994, expresa:

“ El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

- 2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.*
- 2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.*
- 2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.*
- 2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.*
- 2.5. Prestación eficiente.*
- 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*
- 2.7. Obtención de economías de escala comprobables.*
- 2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*
- 2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.”*

Asimismo, en reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha sostenido:

“En un principio el Estado tiene la obligación constitucional de prestar eficientemente los servicios públicos domiciliarios, ya sea de forma directa o indirecta a través de entidades territoriales o particulares. Sin embargo, en cualquier caso el Estado mantiene la facultad de regulación, control y vigilancia de dichos servicios, lo anterior con la finalidad de que sean prestados de manera eficiente a todos los ciudadanos.”²

“A pesar de que la Nación y los Departamentos tienen ciertas facultades en relación con la prestación de servicios públicos, esta recae principalmente en cabeza de los municipios. Estos deben asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central

² Sentencia T-131/16

del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente en virtud del numeral 1º del art. 5.³

3-. SE CONFIGURA EL HECHO SUPERADO CUANDO HAY CARENCIA DE OBJETO DEL MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE INTERESES COLECTIVOS.

Con respecto del hecho superado y la carencia de objeto del medio de defensa de intereses colectivos (acciones populares), el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Quinta, en sentencia de 27 de marzo de 2003, manifestó⁴:

“En primer lugar, la Sala considera pertinente precisar que la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió. De hecho, el juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. De otro lado, porque al analizar el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto.”.

En el sub judice, las pretensiones van encaminadas a que se ordene a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, hacer cesar la amenaza y prevenir un daño colectivo debido a la irregularidad e ineficiencia del servicio de energía eléctrica en el sector de Villa Carmen, y retirar las cajillas que complementan y llevan el servicios de energía a las viviendas y se coloque un transformador eléctrico en su lugar para uso exclusivo para ese sector.

Por lo cual, se hará un análisis pormenorizado de las pruebas que obran en el expediente, para determinar si hay lugar o no a lo solicitado por el actor, entre ellas tenemos:

- Copia de la solicitud presentada ante Electricaribe S.A E.S.P de fecha de 30 de septiembre de 2016 fls.5-6.
- Copia de la respuesta emitida por Electricaribe S.A E.S.P de fecha 21 de octubre de 2016 Fls.7.
- Informe sobre las actuaciones realizadas en el sector Villa Carmen Fls.47-49.

De los documentos aportados como pruebas, se puede determinar que la empresa Electricaribe S.A E.S.P. ha venido desarrollando una serie de adecuaciones a la red

³ Sentencia T-139/16

⁴ Consejero Ponente. Darío Quiñonez Padilla. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-9008-01(AP-083)A

eléctrica del sector de Villa Carmen, como cambiando una red abierta por red trenzada, para evitar la manipulación de las mismas y así evitar fallas en la prestación del servicio; así mismo se advierte en el informe presentado por Electricaribe S.A E.S.P, que verificó que el transformador ubicado en ese sector se encuentra funcionando en su estado normal.

En este orden de ideas, se tiene que, al momento en que fue presentado el presente medio de control, podría haber existido una omisión por parte de la entidad demandada en realizar y propender el acceso al servicio público y a que su prestación fuera eficiente y oportuna; sin embargo, con las pruebas recolectadas, se acreditó que en la actualidad, lo requerido por el accionante, ha venido cumpliéndose por parte de la entidad demandada.

De modo, que las posibles circunstancias que alegó el accionante para manifestar que el demandado estaba vulnerando los derechos colectivos invocados, no fueron probadas y, por el contrario, se determinó que Electricaribe S.A E.S.P. implementó una serie de medidas que han garantizado una prestación oportuna y eficiente del servicio, es decir, que actualmente no se encuentran en peligro los derechos colectivos citados como transgredidos o se ha superado la afectación, lo que imposibilita a este Despacho a decretar alguna medida, pues sería inocua e innecesaria, dado que la finalidad por la cual se inició la acción ya se cumplió.

Recapitulando, como no se encuentra probado en el expediente que la vulneración de los derechos invocados se sigue causando, se decretará que existe hecho superado por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, dentro del medio de control de defensa de intereses colectivos (acción popular) interpuesta por el señor NESTOR JOSÉ MENCO ANAYA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, niéguese las pretensiones de la demanda.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO No. 700013333008-2017-0057-00
DEMANDANTE: NESTOR JOSÉ Menco ANAYA
DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

TERCERO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

Juez